

## Contrato sobre legumbres n.º 1 de la GPC

(Con vigencia a partir del 13 de julio de 2017)

# CONTRATO PARA CARGAS POR CONTENEDOR COMPLETO (FCL) A GRANEL O EMBOLSADAS TÉRMINOS CIF / C y F

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD IMPORTANTE: En el presente documento la Confederación Internacional de las Leguminosas (Global Pulse Confederation, GPC) proporciona una traducción al español del Contrato n.º 1 sobre legumbres de la GPC sobre la base del mejor esfuerzo, exclusivamente con fines de información y capacitación. La versión en inglés del Contrato n.º 1 sobre legumbres de la GPC es imperativa y, en caso de discrepancias involuntarias en la traducción, prevalecerá la versión oficial en inglés. Todo procedimiento arbitral ante la Asociación de Comercio de Granos y Piensos (Grain and Feed Trade Association, GAFTA) también se llevará a cabo en inglés

	*eli	minar/especificar según corresponda Fecha		
1	LO	S VENDEDORES		
2	CON LA INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE CORREDORES de			
4 5	VI	OS COMPRADORES		
-		en el día de la fecha han celebrado un contrato con los siguientes términos y condiciones.		
6	en	er dia de la fecha han celebrado un contrato con los siguientes terminos y condiciones.		
8 9	1.	MERCANCÍA de origen		
10		Especificación		
11 12		Embalaje en * a granel / bolsas dea opción de los Vendedores		
13 14 15	2.	<b>CANTIDAD</b> t. Tolerancia del 5 % más o menos, a opción del Vendedor.		
16 17		La tolerancia se aplica únicamente al tonelaje total de mercancía cargada, no hay tolerancia en la cantidad de contenedores		
18 19	3.	PRECIO Y DESTINO		
20 21		Al precio de		
22 23		* por tonelada de 1000 kilogramos, costo, seguro y flete a		
24 25		* por tonelada de 1000 kilogramos, costo y flete a		
26	4.	CORRETAJEpor tonelada, a pagar por los Vendedores en la cantidad promedio del		
27		contrato, se pierda o no la mercancía, se cumpla o no el contrato, a menos que dicho incumplimiento se deba a la		
28		cancelación del contrato en los términos de la Cláusula de Impedimento de Embarque. El corretaje será vencido		
29		y pagadero el día que se intercambien los documentos de envío, o si no se consignara la mercancía, el corretaje		
30		será devengado al trigésimo (30) día consecutivo después del último día establecido para la consignación.		

31

#### 5. CALIDAD

A menos que se convenga lo contrario, los certificados de un inspector independiente gubernamental, oficial o reconocido por la GAFTA se considerarán definitivos en lo que respecta a la calidad embarcada.

En caso de que los Vendedores omitan proporcionar un certificado independiente (p. ej., certificados basados en muestras no extraídas en forma independiente o certificados que no identifiquen la mercancía embarcada con la mercancía inspeccionada), los Compradores tendrán la opción de dar instrucciones a sus representantes para que extraigan y sellen muestras de la entrega en el término de 3 días hábiles de vaciada la carga del contenedor, a los efectos de su reclasificación y/o análisis. Los representantes de los Vendedores deberán estar presentes en el muestreo cuando sean debidamente designados inmediatamente después de recibida la notificación de los Compradores de su intención de tomar muestras. En ese caso, los Compradores y los Vendedores acuerdan aceptar el resultado de la reclasificación o el análisis. Los cargos por muestreo, reclasificación y/o análisis serán soportados por partes iguales por los Compradores y los Vendedores.

**Fumigación** con ...... certificada por organismo competente (solo si fuera acordada entre las partes)

Condiciones. El embarque se realizará en buenas condiciones.

#### 6. PRÓRROGA DEL EMBARQUE

El período contractual para el embarque se prorrogará por un período adicional de no más de 8 días, a condición de que los Vendedores notifiquen formalmente que reclaman la prórroga, a más tardar, el siguiente día hábil posterior al último día del período estipulado originalmente. La notificación no necesita declarar la cantidad de días adicionales reclamada.

Los Vendedores realizarán un descuento a los Compradores, que se deducirá del precio del contrato en la factura, en función de la cantidad de días en que se exceda el período estipulado originalmente, de acuerdo con la siguiente escala: -

1 a 4 días adicionales, 0,50 %

5 a 8 días adicionales, 1 %;

Si, no obstante, después de haber notificado a los Compradores según lo antedicho, los Vendedores no realizaran el traspaso en el término de dichos 8 días, se considerará que el contrato ha sido emplazado para aceptación durante el período originalmente estipulado más 8 días, al precio del contrato menos el 1 %, y cualquier conciliación por incumplimiento se calculará sobre dicha base. Si se devengara un descuento en virtud de la presente cláusula, se considerará que el precio del contrato es el precio del contrato original menos el descuento y cualquier otra diferencia contractual se liquidará en función de dicho precio reducido.

#### 7. PERÍODO DE EMBARQUE

Según el (los) conocimiento(s) de embarque (o el [los] documento[s] de transporte intermodal) con fecha o a fecharse

- (a) El (los) conocimiento(s) de embarque o (o el [los] documento[s] de transporte intermodal) a fecharse cuando la mercancía se encuentre efectivamente a bordo del primer buque previsto, o
- (b) El (los) conocimiento(s) de embarque (o el [los] documento[s] de transporte intermodal) a fecharse cuando la mercancía se entregue a los consorcios de contenedores.

En caso de que las partes no acuerden una de las opciones anteriores, el (los) conocimiento(s) de embarque se fechará(n) cuando la mercancía esté efectivamente "A bordo". La fecha del (de los) conocimiento(s) de embarque será aceptada como prueba de la fecha de embarque en ausencia de evidencia en contrario. Otras fechas, si las hubiere, que aparezcan en un documento de transporte multimodal no invalidarán la fecha "A bordo". En un mes con una cantidad de días impares, se aceptará que el día del medio se encuentra en ambas mitades del mes.

8. NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE ACORDADO BAJO LOS TÉRMINOS C y F - Los Vendedores notificarán a los Compradores el (los) número(s) de identificación de los contenedores y, cuando se sepa, el (los) buque(s) previsto(s), para permitir a los Compradores asegurar la mercancía. Los Vendedores mantendrán la mercancía asegurada hasta que sea consignada a los Compradores. Una vez consignada la carga, se completará la Notificación de embarque.

#### 9. VENTAS POR BUQUES DESIGNADOS

Para todas las ventas por buques designados, se aplicará lo siguiente: -

- (a) La posición del buque se acepta de común acuerdo entre los Compradores y los Vendedores;
- (b) Se insertará la palabra "ahora" antes de la palabra "clasificado" en la Cláusula de Embarque y Clasificación;
- (c) La Cláusula de Consignación se cancela si la venta es "embarcada".

#### 10. EMBARQUE, CONTENEDORES Y CLASIFICACIÓN

El embarque desde.....

directo o indirecto, con o sin trasbordo por buque(s) mecánicamente autopropulsado(s) de primera clase apto(s)

para el transporte de la mercancía objeto del contrato, clasificado(s) de acuerdo con la Cláusula de Clasificación del Instituto de la Asociación Internacional de Aseguradores (International Underwriting Association) vigente al momento del embarque, se realizará en contenedores aptos para tal fin. El transporte por vías navegables interiores será realizado por buque o barcaza fluvial apto para la recepción y el transporte de la mercancía.

#### 11. CONSIGNACIÓN

- (a) La notificación de consignación incluirá el nombre del primer buque previsto, el peso presunto embarcado, la fecha o la fecha presunta del conocimiento de embarque, y el número de contenedor.
- (b) La notificación de consignación será cursada en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha del (de los) conocimiento(s) de embarque por o en nombre del Expedidor directamente a sus Compradores o al Agente de Ventas o a los Corredores designados en el contrato.
- (c) Dentro del período establecido en la subcláusula (b) la notificación de consignación será cursada por o en nombre de los Vendedores subsiguientes a sus Compradores o al Agente de Ventas o a los Corredores designados en el contrato, pero si la notificación de consignación es recibida por los Vendedores subsiguientes el último día del período establecido en la subcláusula (b) o después de la fecha del conocimiento de embarque, se considerará que su notificación de consignación fue cursada en tiempo si es cursada: -
  - (1) El mismo día calendario, si se la recibe, a más tardar, a las 1600 horas en cualquier día hábil, o
  - (2) A más tardar, a las 1600 horas del siguiente día hábil, si se recibe después de las 1600 horas o en un día no laborable.
- (d) Se considerará que una notificación de consignación cursada a un Agente de Ventas o a un Corredor designado en el contrato ha sido cursada a los Compradores. Un Agente de Ventas o un Corredor que reciba una notificación de consignación cursará a su vez la notificación de consignación de acuerdo con las disposiciones de esta cláusula. Cuando el Expedidor o los Vendedores subsiguientes cursen la notificación de consignación al Agente de Ventas, el Agente de Ventas podrá cursar la notificación de consignación directamente a los Compradores o a los Corredores.
- (e) La fecha del conocimiento de embarque declarada en la notificación de consignación tendrá carácter informativo únicamente y no será vinculante, pero al fijar el período establecido por esta cláusula para cursar las notificaciones de consignación prevalecerá la fecha real del conocimiento de embarque.
- (f) Toda notificación de consignación estará abierta a la corrección de cualquier error que se produzca durante la transmisión, con la salvedad de que el remitente no es responsable de dichos errores ni por cualquier error previo que se haya repetido de buena fe.
- (g) Si el buque llegara antes de la recepción de la consignación y se incurrieran gastos extras por ese motivo, dichos gastos serán soportados por los Vendedores.
- (h) Cuando los Compradores hayan recibido una notificación de consignación válida, esta no será retirada excepto con su consentimiento.

#### 12. PAGO

- (a) **Pago** A cambio de los documentos de envío originales mediante un método de pago apropiado, a convenir entre las partes al momento de cerrar el contrato (\* Borrar/especificar según corresponda)
  - (i) Presentación documentaria pagadera a la vista, en el término de 3 días hábiles de su llegada al banco presentador
  - (ii) Carta de crédito documentaria irrevocable pagadera a la vista
  - (iii) ....% de pago anticipado, con el saldo del ....% pagadero contra Presentación documentaria a la vista
  - (iv) En el término de 48 horas de la recepción de copias de los documentos de envío por fax o escaneadas por correo electrónico
  - (v) Presentación documentaria pagadera, a más tardar, a la llegada del buque al puesto de descarga
  - (vi) otra forma ...... según lo convenido entre las partes

# A falta de un acuerdo específico, el pago se realizará mediante (i) Presentación documentaria a la vista, en el término de 3 días hábiles de su llegada al banco presentador

- (b) Los documentos de envío consistirán en lo siguiente 1. Factura. 2. Juego(s) completo(s) de Conocimiento(s) de Embarque en forma negociable y transferible o de la(s) Orden (Órdenes) de Entrega del Buque. Si así lo requieren los Compradores, dichas órdenes de entrega deberán estar refrendadas por los Armadores, sus Agentes o un banco reconocido. 3. Para los términos CIF/CIFFO, Póliza(s) y/o Certificado(s) de Seguro y/o Carta(s) de Seguro en la moneda del contrato. La(s) Carta(s) de Seguro deberá(n) estar certificada(s) por un banco reconocido si así lo requieren los Compradores. 4. Otros documentos requeridos en virtud del contrato. Los Compradores acuerdan aceptar documentos que contengan la Cláusula de Desviación por Causa de Guerra de la Cámara de Navegación Marítima y/u otra Cláusula de Riesgo de Guerra oficial reconocida.
- (c) En caso de que los documentos de envío no estén disponibles cuando sean requeridos por los Compradores o a la llegada del buque a destino, los Vendedores proveerán otros documentos o una indemnización que de el derecho a los Compradores de obtener la entrega de la mercancía y los Compradores realizarán el pago a cambio de estos, sin perjuicio de los derechos de los Compradores en virtud del contrato cuando eventualmente estén disponibles los documentos de envío.

- (d) Si los Vendedores omitieran presentar los documentos de envío u otros documentos o una garantía que otorgue a los Compradores el derecho a la entrega, los Compradores aceptarán la entrega bajo una garantía provista por ellos y pagarán por los demás documentos contra presentación. Los gastos extras razonables, incluidos los costos de dicha garantía o los cargos extras incurridos por la omisión de los Vendedores de proveer dichos documentos, serán soportados por los Vendedores, no obstante lo cual dicho pago se realizará sin perjuicio de los derechos de los Compradores en virtud del contrato cuando eventualmente se encuentren disponibles los documentos de envío.
- (e) Si los documentos de envío se presentaran con un juego de conocimiento(s) de embarque incompleto o en el caso de que faltaran otros documentos de envío, el pago se realizará con la condición de que se garantice la entrega de los documentos faltantes, y esta garantía, a requerimiento de los Compradores, deberá ser refrendada por un banco reconocido.
- (f) Los costos de cobranza correrán por cuenta de los Vendedores, pero si los Compradores exigen la presentación exclusivamente a través de un banco de su elección, en ese caso, cualquier costo de cobranza adicional será soportado por los Compradores.
- (g) Ningún error material en los documentos dará derecho a los Compradores a rechazarlos, pero los Vendedores serán responsables de toda pérdida o gasto ocasionado a los Compradores con motivo de dicho error y los Vendedores, a solicitud, proporcionarán una garantía aprobada al respecto.
- (h) Los montos pagaderos en virtud de este contrato se liquidarán sin demora. Si así no lo fuera, cualquiera de las partes puede notificar a la otra parte de que ha surgido una controversia y notificar a la otra parte de su intención someterla a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje.
- (i) **Intereses.** Si se produjera una demora injustificada en algún pago, se cobrarán intereses acordes a la moneda involucrada. En el caso de que no se definiera dicho cargo de común acuerdo, se considerará que existe una controversia que se resolverá por arbitraje. De lo contrario, únicamente se pagarán intereses cuando estén específicamente dispuestos en el contrato o en un laudo arbitral. Los términos de esta cláusula no anulan la obligación contractual de las partes en virtud de la subcláusula (a).

#### 13. TASAS, IMPUESTOS, GRAVÁMENES, ETC.

Los Vendedores realizarán el despacho de Aduana de la mercancía para su exportación. Todas las tasas, impuestos, gravámenes etc. a la exportación, presentes o futuros, en el país de origen, correrán por cuenta de los Vendedores. Todas las tasas, impuestos, gravámenes etc. a la importación, presentes o futuros, en el país de destino, correrán por cuenta de los Compradores.

#### 14. PESAJE

\*Final al momento y en el lugar de la carga a expensas de los Vendedores conforme al certificado del superintendente registrado ante la GAFTA a elección y por cuenta de los Vendedores (en cuyo caso no se aplicará la cláusula de Merma). Los términos y condiciones de las Reglas de Pesado de la GAFTA No. 123 se consideran incorporados en el presente contrato,

\*Final al momento y en el lugar descarga, a costa de los Compradores

\* Certificado de báscula independiente, con deducción del peso del pallet cuando corresponda.

A falta de acuerdo, los Certificados de un inspector independiente gubernamental, oficial o reconocido por la GAFTA serán definitivos en cuanto a la cantidad embarcada, en cuyo caso, no se aplicará la Cláusula 15 sobre Merma.

#### 15. MERMA

Cualquier merma en el peso según el conocimiento de embarque será pagada por los Vendedores y cualquier exceso con respecto al conocimiento de embarque será pagado por los Compradores al precio del contrato.

#### 16. DESCARGA

Los contenedores deberán vaciarse rápidamente después de la entrega de los contenedores por parte de la línea naviera.

#### 17. SEGURO

- **17.1 Seguro para contratos acordados exclusivamente bajo los términos CIF**. Los Vendedores proporcionarán un seguro en términos no menos favorables que los estipulados en el presente y detallados en los Términos de Seguro de la GAFTA n.º 72 a saber:-
- (a) Riesgos Cubiertos:-
- Cláusulas de Carga (WA), con promedio pagadero, con franquicia del 3 % o términos
- 216 más favorables Sección 2 del formulario 72
- 217 Cláusulas de Guerra (Carga)

- (b) Aseguradores El seguro se hará efectivo con reaseguradores y/o compañías de seguros de primera clase domiciliados o que desarrollan sus actividades en el Reino Unido o quienes, a los fines de cualquier procedimiento legal, acepten un domicilio británico y proporcionen una dirección para la notificación de una acción legal en Londres, pero por cuya solvencia los Vendedores no serán responsables.
- (c) Valor Asegurable El monto asegurado deberá ser no menos del 2 % por encima del monto de la factura, incluido el flete cuando el flete sea pagadero al momento del embarque o devengado en cualquier caso, se hayan perdido o no el buque y/o la carga, e incluido el monto de cualquier prima por Riesgo de Guerra pagadero por los Compradores.
- (d) Contingencia de Flete Cuando el flete sea pagadero al arribo o al momento de la entrega correcta y cierta de la mercancía y el seguro no incluya el flete, los Vendedores contratarán un seguro en término similares, que solamente se hará efectivo cuando dicho flete se torne pagadero, por el monto del flete más el 2 %, hasta el cese del riesgo según lo disponen las cláusulas antes mencionadas, y se comprometerá a que sus pólizas estén redactadas de manera tal que, en el caso de un siniestro por avería común general o particular, los Compradores queden en la misma posición que si el valor c.i.f. más el 2 % fueran asegurados desde el momento del embarque.
- (e) Certificados/Pólizas Los Vendedores entregarán todas las pólizas y/o certificados y/o cartas de seguro establecidos el presente contrato (debidamente sellados, si corresponde) por el valor original e incrementado (si lo hubiera) por el valor estipulado en el punto (c) precedente. En caso de que se proporcione un certificado de seguro, se acuerda que dicho certificado será intercambiado por los Vendedores por una póliza siempre que les fuera requerido y dicho certificado estipulará en su portada que es intercambiable en estos términos. Si los Compradores así lo requirieran, la(s) carta(s) de seguro será(n) garantizada(s) por un banco reconocido o por cualquier otro garante aceptable para los Compradores.
- (f) Pérdida Total En caso de pérdida total o pérdida total equivalente, o cuando el monto asegurado sea pagadero en su totalidad, el monto asegurado que supere el 2 % por sobre el monto de la factura quedará a cuenta de los Vendedores y la parte que tenga la(s) póliza (pólizas) en su poder cobrará el monto del seguro y, en ese momento, efectuará la liquidación a la otra parte sobre esa base.
- (g) Moneda de los siniestros Los siniestros se pagarán en la moneda del contrato.
- (h) Primas por Riesgo de Guerra y de Huelga Cualquier prima que supere el 0,50 % correrá por cuenta de los Compradores. La tasa de dicho seguro no deberá superar la tasa vigente en Londres al momento del embarque o a la fecha de partida del buque, la que adopte el asegurador. Este recargo de prima se reclamará a los Compradores, siempre que sea posible, con la Factura Provisional pero, en todo caso, a más tardar, en la fecha de llegada de buque y no más de 7 días consecutivos después de acordada la tasa con los aseguradores, lo que suceda más tarde. De lo contrario, dicho reclamo será nulo a menos que, en opinión de los Árbitros, la demora sea justificable. La obligación de los Vendedores de brindar Seguro de Guerra se limitará a los términos y condiciones que se encuentren vigentes y se puedan obtener en general en Londres al momento del embarque.
- **17.2 Para contratos acordados bajo los términos C y F** De acuerdo con la Cláusula 17.1 precedente, los Compradores serán responsables de obtener la cobertura de seguro y, en caso de que los Vendedores lo requieran, de proporcionar evidencia a los Vendedores antes del comienzo de la carga de que han obtenido la cobertura adecuada. Si los Compradores se niegan a proporcionar esta evidencia u omiten hacerlo, los Vendedores tienen el derecho (pero no la obligación) de contratar la cobertura de seguro en los mismos términos, a cargo de los Compradores.

#### 18. IMPEDIMENTO DE EMBAROUE

"Evento de Fuerza Mayor" significa (a) prohibición de exportación u otro acto ejecutivo o legislativo realizado por o en nombre del gobierno del país de origen o del territorio donde se encuentran situados el o los puertos mencionados en el presente documento, por el cual se restrinjan las exportaciones, ya sea en forma parcial o de cualquier otro modo, o (b) bloqueo, o (c) actos de terrorismo, o (d) hostilidades, o (e) huelga, paro patronal o acción sindical, o (f) disturbios o conmoción civil, o (g) incendio, o (h) hielo, o (i) caso fortuito, o (j) impedimentos imprevisibles e inevitables al transporte o la navegación, o (k) cualquier otro evento comprendido en el término "fuerza mayor".

En caso de que el cumplimiento del presente contrato por parte de los Vendedores o de los Compradores se viera impedido, ya sea en forma parcial o de otro modo por un Evento de Fuerza Mayor, se suspenderá el cumplimiento del presente contrato mientras dure el Evento de Fuerza Mayor, con la condición de que el demandante haya notificado el evento al demandado en el término de 7 días consecutivos de acaecido el evento o, a más tardar, 21 días consecutivos antes del comienzo del período de embarque, lo que suceda más tarde, con las razones pertinentes.

Si el Evento de Fuerza Mayor continúa durante 21 días consecutivos después de la finalización del período de embarque, los demandados tienen la opción de cancelar la parte incumplida del contrato notificando a los demandantes, a más tardar, el primer día hábil posterior al vencimiento del período de 21 días.

Si no se ejerce esta opción de cancelación, el contrato permanecerá en vigencia por un período adicional de 14 días consecutivos, luego de lo cual, si no ha cesado el Evento de Fuerza Mayor, se cancelará automáticamente cualquier parte del contrato que no se haya cumplido.

Si el Evento de Fuerza Mayor cesa antes de que pueda cancelarse el contrato o cualquier parte incumplida de este, el demandante notificará al demandado sin demora que el Evento de Fuerza Mayor ha cesado. Los Vendedores tendrán derecho, a partir del cese, de tanto tiempo como restara para el embarque en virtud del contrato antes de que sucediera el Evento de Fuerza Mayor. Si el tiempo que restaba para el embarque en virtud del contrato es de 14 días o menos, se permitirá un período de 14 días consecutivos.

La carga de la prueba corresponde al demandante y las partes no tendrán responsabilidad alguna para con la otra por la demora y/o el incumplimiento en virtud de esta cláusula, siempre que el demandante haya proporcionado al demandado, si así lo requiriera, evidencia satisfactoria que justifique la demora o el incumplimiento.

#### 19. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que deban cursarse a las partes en virtud del presente contrato se comunicarán de manera rápida y legible. Los métodos de comunicación rápida a los fines de la presente cláusula que se definen y reconocen de mutuo acuerdo son los siguientes: - ya sea télex o carta entregada por mano en la fecha en que fue escrita, o telefax, o correo electrónico u otro medio electrónico, siempre sujeto a la condición de que si se cuestiona la recepción de cualquier notificación, la carga de la prueba de la transmisión corresponderá al remitente quien, en caso de disputa, establecerá a satisfacción del (de los) árbitro(s) o del colegio arbitral designado(s) conforme a la Cláusula de Arbitraje, que la notificación efectivamente se transmitió al destinatario. En el caso de las reventas/recompras, todas las notificaciones serán cursadas sin demora por los vendedores a sus respectivos compradores o viceversa, y cualquier notificación recibida después de las 1600 horas de un día hábil se considerarán recibidas al día hábil siguiente. Una notificación a los Corredores o al Agente se considerará una notificación en virtud del presente contrato.

#### 20. DÍAS NO LABORABLES

Los sábados, los domingos y los feriados reconocidos oficialmente o legales en los respectivos países, así como los días que la GAFTA declare como días no laborables para fines específicos, se considerarán días no laborables. En caso de que el límite de tiempo para realizar cualquier acto o cursar cualquier notificación venza en un día no laborable, el tiempo que se encuentre limitado por ese motivo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. El período de embarque no se verá afectado por esta cláusula.

#### 21. INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento de contrato por cualquiera de las partes, se aplicarán las siguientes disposiciones: -

- (a) La parte que no sea la parte incumplidora, a su discreción, tendrá el derecho, después de notificar a la parte incumplidora, de vender o comprar, según sea el caso, contra la parte incumplidora y dicha venta o compra establecerá el precio por incumplimiento.
- (b) Si alguna de las partes no está satisfecha con dicho precio por incumplimiento o si no se ejerce el derecho consignado en el punto (a) precedente, y no se llega a un acuerdo mutuamente aceptable sobre los daños y perjuicios, la determinación de los daños y perjuicios se realizará por arbitraje.
- (c) Los daños y perjuicios pagaderos se basarán, sin que esta enumeración constituya una limitación, en la diferencia entre el precio del contrato y el precio por incumplimiento establecido en virtud del punto (a) precedente o sobre el valor real o estimado de la mercancía en la fecha del incumplimiento, determinado en virtud del punto (b) precedente.
- (d) Los daños y perjuicios no incluirán en ningún caso el lucro cesante por ningún subcontrato celebrado por la parte afectada por el incumplimiento o por terceros, a menos que el (los) árbitro(s) o el colegio arbitral, considerando circunstancias especiales, a su sola y absoluta discreción lo considere(n) apropiado.
- (e) Los daños y perjuicios, si los hubiere, se computarán sobre la cantidad consignada si la hubiera, pero si no se hubiera consignado una cantidad, se calculará sobre la cantidad promedio del contrato, y cualquier opción disponible para cualquiera de las partes se considerará ejercida en consecuencia, a favor de la cantidad promedio del contrato.
- (f) El incumplimiento puede ser declarado por los Vendedores en cualquier momento después del vencimiento del período del contrato, y la fecha del incumplimiento será entonces el primer día hábil posterior a la fecha del aviso de los Vendedores a sus Compradores. Si no se ha declarado ya el incumplimiento entonces (independientemente de las disposiciones establecidas en la Cláusula de Consignación) si no se ha cursado la notificación de consignación para el 10° día consecutivo después del último día para la consignación establecido en el contrato, se considerará que el Vendedor ha incurrido en incumplimiento y la fecha del incumplimiento será entonces el primer día hábil siguiente.

#### 22. CÍRCULO

Cuando los Vendedores recompren a sus Compradores o a cualquier comprador posterior la misma mercancía o parte de ella, se considerará que existe un círculo respecto de la mercancía recomprada de este modo y no se aplicarán las disposiciones de la Cláusula de Incumplimiento. (A los fines de esta cláusula, la misma mercancía significará mercancía de la misma descripción, del mismo país de origen, de la misma calidad y, cuando corresponda, de la misma garantía de análisis, para embarque al [a los] mismo[s] puerto[s] de destino durante el mismo período de embarque). El hecho de que haya diferentes monedas no invalidará el círculo.

Con sujeción a los términos de la Cláusula de Impedimento del Embarque del presente contrato, si no se consigna la mercancía o, si una vez consignada no se presentan los documentos, las facturas basadas en la cantidad promedio del contrato serán liquidadas por todos los Compradores y sus Vendedores del círculo mediante el pago por parte de todos los Compradores a sus Vendedores del excedente del monto de la factura de los Vendedores sobre el monto de factura más bajo del círculo. El pago vencerá, a más tardar, 15 días consecutivos después del último día para la consignación, o si no se determinara la existencia del círculo antes del vencimiento de ese plazo, el pago vencerá, a más tardar, 15 días consecutivos después de que se hubiera determinado la existencia del círculo.

Cuando el círculo incluya contratos expresados en diferentes monedas, el monto de factura más bajo será reemplazado por el precio de mercado vigente el primer día para el embarque contractual y las facturas se liquidarán entre cada Comprador y su Vendedor del círculo mediante el pago de las diferencias entre el precio de mercado y el precio del contrato relativo en la moneda del contrato.

Todos los Vendedores y los Compradores brindarán toda la asistencia posible para determinar el círculo y, cuando se haya determinado un círculo de acuerdo con esta cláusula, será vinculante para todas las partes del círculo. Al igual que sucede entre Compradores y Vendedores del círculo, la falta de presentación de documentos por parte de los Vendedores a sus Compradores no se considerará una violación de contrato. En caso de que, con anterioridad a la fecha de vencimiento del pago, cualquier parte integrante del círculo cometa un acto comprendido en la Cláusula de Insolvencia del presente contrato, la liquidación por parte de todas las partes del círculo se calculará al precio de cierre según lo dispuesto por la Cláusula de Insolvencia, que será tomado como base de liquidación, en lugar del monto de factura más bajo del círculo. En este caso, los respectivos Compradores realizarán el pago a sus Vendedores o los respectivos Vendedores realizarán el pago a sus Compradores de la diferencia entre el precio de cierre y el precio del contrato.

#### 23. INSOLVENCIA

Si, antes del cumplimiento del presente contrato, cualquiera de las partes suspendiera los pagos, notificara a cualquiera de los acreedores que no puede pagar sus deudas o que ha suspendido o está a punto de suspender los pagos de sus deudas, solicitara, llamara o celebrara una convocatoria de acreedores, propusiera un acuerdo voluntario, se le dictara una orden de administración, se le dictara una orden de liquidación, se le nombrara un síndico o administrador, quedara sujeta a una Orden Cautelar en virtud del Artículo 252 de la Ley de Insolvencia de 1986, o se presentara un Pedido de Quiebra en su contra (cualesquiera de cuyos actos en adelante denominados "Acto de Insolvencia"), en ese caso, la parte que hubiera cometido dicho Acto de Insolvencia cursará de inmediato una notificación de que ha ocurrido dicho Acto de Insolvencia a la otra parte del contrato y, con la prueba (por la otra parte del contrato o por el Síndico, Administrador, Liquidador u otra persona que represente a la parte que cometió el Acto de Insolvencia) de que dicha notificación se cursó en el término de 2 días hábiles de ocurrido el Acto de Insolvencia, el contrato se cerrará al precio de mercado que regía el día hábil siguiente a que se cursara la notificación.

Si no se hubiera cursado dicha notificación, la otra parte, al tomar conocimiento de que ha ocurrido el Acto de Insolvencia, tendrá la opción de declarar cerrado el contrato ya sea al precio de mercado del primer día hábil después de la fecha en que dicha parte tomó conocimiento de que ocurrió el Acto de Insolvencia o al precio de mercado que regía el primer día hábil posterior a la fecha en que ocurrió el Acto de Insolvencia.

En todos los casos, la otra parte del contrato tendrá la opción de determinar el precio de liquidación al cierre del contrato por recompra o reventa, y la diferencia entre el precio del contrato y el precio de recompra o reventa será el monto a pagar o a cobrar en virtud del presente contrato.

#### 24. DOMICILIO

El presente contrato se considerará celebrado en Inglaterra y para ser cumplido en Inglaterra, no obstante cualquier disposición en contrario, y el presente contrato se interpretará y tendrá efecto de acuerdo con las leyes de Inglaterra. Excepto a los fines de hacer cumplir cualquier laudo emitido en virtud de la cláusula de Arbitraje del presente contrato, los Tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción exclusiva para resolver cualquier solicitud de recurso accesorio, (excepto para obtener garantía únicamente para la demanda o contrademanda), y ejercer las facultades del Tribunal en relación con el procedimiento de arbitraje y con cualquier otra disputa distinta de una disputa que caiga dentro de la jurisdicción de los árbitros o del colegio arbitral de la Asociación, en virtud de la Cláusula Arbitral del presente contrato. A los fines de todo procedimiento legal, se considerará que las partes normalmente residen o realizan sus actividades comerciales en las oficinas de The Grain and Feed Trade Association, England (GAFTA), y se considerará que cualquier parte que resida o realice sus actividades comerciales en Escocia ha prorrogado jurisdicción en contra de sí misma a los Tribunales de Inglaterra o, si se encontrara en

Irlanda del Norte, se ha sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Inglaterra y se encuentra obligada por la decisión de dichos Tribunales. La notificación de procedimientos a cualquiera de las partes mencionadas mediante entrega de la notificación en las oficinas de The Grain and Feed Trade Association, junto con el envío de una copia de dichos procedimientos a su dirección fuera de Inglaterra, se considerará válida, no obstante cualquier norma en contrario del derecho estricto o del sistema de *equity*.

#### 25. DISPUTAS Y ARBITRAJE

- (a) Ambas partes considerarán, en primer lugar, resolver cualquier disputa a través de la Mediación de la GAFTA, de acuerdo con las Reglas de mediación de la GAFTA 128
- (b) Si alguna de las partes rechaza la mediación, por el presente se acuerda que cualquiera y todas las disputas que surjan del presente contrato o en virtud de él, o cualquier disputa relativa a la interpretación o ejecución del presente contrato, se resolverán mediante arbitraje de acuerdo con las **Reglas de arbitraje en disputa simple 126 de la GAFTA**, en su edición vigente a la fecha del presente contrato, dichas Reglas se incorporan al presente Contrato y forman parte integral de él y se considerará que ambas partes del presente tienen pleno conocimiento de estas Reglas y han aceptado expresamente su aplicación.
- (c) Ninguna de las partes del presente, ni ninguna persona que demande en nombre de cualquiera de ellas presentará ninguna acción ni otro procedimiento legal contra la otra respecto de ninguna disputa o demanda de esa naturaleza, que será considerada y resuelta por el árbitro, de acuerdo con las **Reglas de arbitraje en disputa simple 126 de la GAFTA**, lo cual será definitivo y obligatorio para las partes. No hay derecho de apelación ante la GAFTA ni ante los Tribunales. (La función de los Tribunales se limitará a hacer cumplir, si se requiere, un Laudo Arbitral)
- (d) Nada de lo contenido en esta Cláusula Arbitral impedirá que las partes obtengan garantías respecto de su demanda o contrademanda mediante procedimientos legales en cualquier jurisdicción, siempre que dichos procedimientos legales se limiten a solicitar y/u obtener garantías para una demanda o contrademanda, y se entiende y acuerda que los méritos de fondo de cualquier disputa o reclamo serán resueltos exclusivamente por arbitraje de acuerdo con las Reglas de arbitraje en disputa simple 126 de la GAFTA.

#### (e) INCUMPLIMIENTO DE ARBITRAJE

En caso de que cualquiera de las partes de un Arbitraje de la GAFTA (a) omita o se niegue a llevar a cabo o cumplir cualquier Laudo Arbitral en el término de 21 días de emitido dicho Laudo por la GAFTA o (b) omita pagar las costas, honorarios o gastos del Arbitraje en el término de 21 días de que GAFTA le solicitara que lo haga, ambas partes acuerdan expresamente que la GAFTA notificará por escrito a la GPC de dicho incumplimiento. En ese caso, la GPC, a su entera discreción, tendrá derecho a tomar medidas disciplinarias contra la parte incumplidora en virtud, sin que la lista sea taxativa, del Código de Ética de la GPC y/o del Estatuto/del Acta Constitutiva de la GPC. Las medidas disciplinarias incluirán, sin limitación, la suspensión de la membresía de la GPC o la recomendación de la suspensión en cualquier entidad afiliada a la GPC, en los términos y por el tiempo que la GPC determine (incluidas la prohibición de asistir a cualquier convención o evento de la GPC y la notificación de la suspensión a los miembros de la GPC)

#### 26. CONVENCIONES INTERNACIONALES

Las siguientes normas no se aplican al presente contrato: -

- (a) La Ley Uniforme de Ventas (Uniform Law on Sales) y la Ley Uniforme sobre Formación (Uniform Law on Formation) a las cuales se otorga efecto por la Ley sobre las Leyes Uniformes de Ventas Internacionales (Uniform Laws on International Sales Act) de 1967.
- (b) La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980.
- (c) La Convención de las Naciones Unidas sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías de 1974 y el Protocolo de enmienda de 1980.
- (d) Los Incoterms.
- (e) A menos que el contrato contenga alguna declaración expresa en contrario, una persona que no sea una de las partes del presente contrato no tiene derecho en virtud de La Ley de Contratos (Derechos de terceros) de 1999 a hacer cumplir ninguno de los términos del mismo.

Compradores	.Vendedores
Compression	7 01140401 03

#### Emitido por:

### **Global Pulse Confederation**

+ 971.4.363.36.12 | info@globalpulses.org | www.globalpulses.org | Silver Tower, DMCC offices No 1 , Lower Level, JLT, Dubai, EAU, Po Box 340503